

CONTENIDO

Contabilidad y auditoría

- 1.- Consulta Información distribución de resultados y periodo pago proveedores
- 2.- Consulta: actuación del auditor información no financiera informe de gestión
- 3.- NIIF 9. Instrumentos financieros: Principales novedades
- 4.- El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) emite una versión revisada del Marco Conceptual para la Información Financiera
- 5.- Resolución de 28 febrero de 2018, la DGRN suspende el depósito de cuentas anuales de una sociedad, por no acompañar el informe del auditor solicitado por la minoría.
- 6.- Resolución de 19 de febrero de 2018, por la que la DGRN rechazó el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2016, por falta de depósito de las CCAA de los últimos tres ejercicios.
- 7.- Resolución de 20 de febrero de 2018, la DGRN deniega la inscripción de escrito de cese y nombramiento del auditor a una sociedad, al existir un auditor inscrito con carácter previo.

Fiscal

- 1.- Inicio de la Campaña de Renta 2017
- 2.- Campaña IRPF 2017: ¿Quién puede utilizar el plan “LE LLAMAMOS”?
- 3.- La tributación en el IRPF de los bonos de fidelización del Banco de Santander
- 4.- El Partido Popular presenta una propuesta para modificar el Impuesto sobre Plusvalía Municipal

- 5.- La Agencia Tributaria publica las directrices del Plan de Control Tributario para 2018

Legal y Compliance

- 1.- Sentencias sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas
- 2.- Novedades más significativas con respecto a la normativa nacional actual en materia de protección de datos
- 3.- Los modelos de cumplimiento o de compliance
- 4.- Últimas actuaciones de la CNMC

Laboral

- 1.- Comunicación telemática: Régimen General de Trabajadores Autónomos
- 2.- Permisos retribuidos del trabajador. ¿Cuándo empieza el permiso?

En colaboración:

Moore Stephens LP S.L.

www.mszaragoza.com

AR Asociados (Aragón)

www.arasociados.com

ANADE (Navarra)

www.anadeconsultoria.com

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta Información distribución de resultados y periodo pago proveedores

2.- Consulta: actuación del auditor información no financiera informe de gestión

3.- NIIF 9. Instrumentos financieros: Principales novedades

4.- El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) emite una versión revisada del Marco Conceptual para la Información Financiera

5.- Resolución de 28 febrero de 2018, la DGRN suspende el depósito de cuentas anuales de una sociedad, por no acompañar el informe del auditor solicitado por la minoría.

6.- Resolución de 19 de febrero de 2018, por la que la DGRN rechazó el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2016, por falta de depósito de las CCAA de los últimos tres ejercicios.

7.- Resolución de 20 de febrero de 2018, la DGRN deniega la inscripción de escrito de cese y nombramiento del auditor a una sociedad, al existir un auditor inscrito con carácter previo.

Consultas de Auditoría

1ª CONSULTA AUDITORÍA:

Sobre **cómo afecta al alcance del encargo de auditoría de cuentas el cambio de ubicación de la información sobre la aplicación de resultados y el periodo medio de pago a proveedores en los modelos abreviado y de Pymes**, información que se incluye en la hoja de identificación de la empresa, en los términos regulados en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

En concreto, la consulta plantea si esta información (anteriormente incluida en el modelo de memoria abreviada contenida en la tercera parte del Plan General de Contabilidad, (en adelante, PGC) y de la memoria para Pymes, (en adelante, PGC-Pymes)) deja de estar sometida a la verificación del auditor o debe revisarse por considerarse otra información a efectos de la NIA-ES 720 revisada “*que se presenta acompañando a las cuentas anuales objeto de auditoría, siempre que dicha información consista en estados o documentos que sean requeridos por una disposición legal o reglamentaria*”. Asimismo, se plantea el tratamiento que debe dar el auditor a la omisión de esta información.

A raíz de la publicación del Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (NOFCAC); y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines

lucrativas aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, se produce una simplificación de las obligaciones contables de las pequeñas empresas que se materializa en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y en la reducción de las indicaciones a incluir en la memoria de las cuentas anuales. No obstante, en su Disposición final tercera, se establece: *“Se habilita al Ministro de Justicia para que mediante Orden ministerial se pueda fijar el contenido estandarizado y separado de la información que, al margen de las cuentas anuales, deban presentar en el Registro Mercantil los empresarios obligados a depositar sus cuentas anuales, cuando por imperativo legal u otras razones idóneas de política legislativa sea obligatorio o conveniente el suministro de la información que hasta la fecha se venía exigiendo en la memoria por disposiciones mercantiles o de otra índole.”*

En ejercicio de esta habilitación se publicó **la Orden JUS/471/2017**, de 19 de mayo, en cuya virtud, entre otras cuestiones, se modificó la hoja de la página de identificación de las empresas. Por un lado, se sustituye su denominación “Datos generales de identificación” (IDA) por la de “Datos generales de identificación e información complementaria requerida en la legislación española” a la que se le llama IDA1, y se le añade una hoja adicional (IDA2) con información sobre la propuesta de aplicación de los resultados y el período medio de pago a proveedores.

En definitiva, en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 ya no es obligatorio, entre otras, incluir la información sobre el plazo de pago a los proveedores exigida por la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.



Sin embargo, esta circunstancia no obsta a que, existiendo previsión legal para ello, deba proporcionarse a socios y a terceros la información que se elimina de la memoria, o cualesquiera otras informaciones de diferente índole, en un documento idóneo y separado de las cuentas anuales. Esta previsión es la que precisamente ha venido a cumplir la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo.

En relación con la consulta planteada relativa **“al alcance del encargo de auditoría respecto al cambio de ubicación de la información sobre la propuesta de aplicación de resultados y el período medio de pago a proveedores en los modelos abreviado y de Pymes”**, hay que indicar lo siguiente:

- a) a.- De conformidad con lo señalado en el apartado anterior y atendiendo a lo dispuesto en la citada Orden 471/2017 del Ministerio de Justicia, la información en cuestión – sobre propuesta de aplicación de resultados y período medio de pago- no forma parte de las cuentas anuales, sino que debe presentarse y publicarse junto a éstas en documento idóneo y separado en el Registro Mercantil, por lo que, desde la perspectiva de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, cabe considerar a dicha información como “otra información” que acompaña a las cuentas anuales auditadas, circunstancia que determina la actuación del auditor sobre tal información.
- b) b.- A tal efecto, procede recordar que la NIA-ES 720 revisada “Responsabilidades del auditor respecto a otra información” (publicada mediante Resolución de 23 de diciembre de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) trata de las responsabilidades del auditor respecto a “otra información”, tanto financiera como no financiera, distinta de los estados financieros y del informe de auditoría, que se presenta incluida en el informe anual.



A este respecto, hay que señalar que la información objeto de esta consulta debe entenderse igualmente como ejemplo de “otra información” que acompaña a las cuentas anuales e integrante del informe anual, máxime cuando viene exigida por la citada Orden del Ministerio de Justicia y se presentará y publicará en el Registro Mercantil

A este respecto, debe advertirse que en la NIA-ES 720 revisada se ha incorporado una nota aclaratoria sobre el alcance y aplicación de dicha norma en España, que viene a delimitar el concepto de “otra información” a la que afecta la obligatoria aplicación de la norma. Dice lo siguiente: *“En relación con el alcance y aplicación de esta Norma en España debe tenerse en cuenta que afecta únicamente a “otra información” que se presenta acompañando a las cuentas anuales objeto de auditoría, **siempre que dicha información consista en estados o documentos que sean requeridos por una disposición legal o reglamentaria...***

Lo dispuesto en esta norma referente a los supuestos en que la “otra información” se obtenga por el auditor con posterioridad a la fecha de emisión del informe de auditoría no resulta de aplicación en España. En los supuestos en que dicha “otra información” exigida legal o reglamentariamente no se haya obtenido a la fecha de emisión del informe de

auditoría, deberá indicarse la oportuna mención a esta omisión en la sección correspondiente del informe de auditoría, sin perjuicio de los efectos que esta circunstancia pudiera tener en la opinión de auditoría de las cuentas anuales de conformidad con lo establecido en las NIA-ES.”

En relación con esta nota aclaratoria a la Norma para su aplicación en España, hay que destacar en relación con la cuestión planteada, que **para que resulte de aplicación esta norma la “otra información” debe venir requerida, con carácter general, por disposiciones legales o reglamentarias, y que ésta se obtenga por el auditor antes de la fecha de emisión del informe de auditoría.**

Las conclusiones del ICAC en esta consulta son:

- i. La información en cuestión, sobre aplicación de resultados y período medio de pago a proveedores, no forma parte de las cuentas anuales, si bien debe acompañar a éstas en documento separado para su presentación y publicación en el Registro Mercantil correspondiente.
- ii. Dicha información viene exigida por disposiciones legales o reglamentarias, de conformidad con lo indicado en la letra a) anterior, por lo que cabe considerarla como “otra información” que acompaña a las cuentas anuales.
- iii. Por tanto, en la realización de las auditorías de las cuentas anuales de una entidad de las referidas en la consulta, en la que se deba presentar y publicar la citada “otra información”- propuesta de aplicación de resultados y período medio de pago a proveedores-, será de aplicación en relación con dicha información lo establecido en la NIA-ES 720 revisada respecto a la “otra información”.

Es preciso diferenciar las actuaciones del auditor según la información a que se refiere, ya que la propuesta de aplicación de resultados debe formularse al mismo tiempo que las cuentas anuales de conformidad con lo exigido por el artículo 253.1 del TRLSC, de manera que el

auditor dispondrá de esta información antes de la emisión de su informe de auditoría. Respecto a esta información el auditor **deberá cumplir los requerimientos previstos en la NIA-ES 720** para determinar si hay una incongruencia material entre esta información y la información contenida en los estados financieros auditados. Respecto a la información relativa al periodo medio de pago a proveedores, según lo establecido en la nota aclaratoria sobre el alcance y aplicación de la NIA-ES 720 en España, dicha información al no ser exigida su aportación al auditor en el momento de emisión del informe de auditoría no estaría dentro del alcance de la NIA-ES 720.

2ª CONSULTA AUDITORÍA:

Sobre la **actuación del auditor de cuentas en relación con la información no financiera y sobre política de diversidad y otros aspectos** que se incluye en determinados casos en el **informe de gestión**

Situación planteada:

Sobre **la actuación del auditor de cuentas** en la verificación del informe de gestión en la auditoría de las cuentas anuales de las entidades afectadas por lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), según la redacción incorporada por lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, y su impacto en el informe de auditoría a emitir. En particular, se plantea cuál es la responsabilidad del auditor, de un lado, en relación con la información no financiera que se incluye en el informe de gestión (o en su caso, en el informe separado) y, de otro lado, sobre política de diversidad y otros aspectos que se incluyen en el informe anual de gobierno corporativo contenido en el informe de gestión, exigido en ambos casos para ciertas entidades.

Esta consulta se plantea tras la aprobación del Real Decreto Ley 18/2017 de 24 de noviembre por el que se modifica, entre otra normativa, la Ley de Auditoría de Cuentas, en concreto, el contenido del artículo 35, añadiendo un nuevo apartado 2, dice así el **Artículo 35**. *“Informe de auditoría de cuentas anuales.*

1. *El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.*

2. *No obstante, lo dispuesto en el artículo 5.1.f) sobre el informe de gestión no será de aplicación en los siguientes supuestos:*

a) *En el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades a que se refiere el artículo 49.5 del Código de Comercio y de cuentas anuales individuales de sociedades referidas en el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el estado de información no financiera mencionado en los citados artículos, o, en su caso, con el informe separado correspondiente al mismo ejercicio al que se haga referencia en el informe de gestión, que incluya la información que se exige para dicho estado en el artículo 49.6 del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el artículo 49.7 del Código de Comercio.*

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en éste la referencia correspondiente al informe separado en la forma prevista en los artículos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

b) *En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, en relación con la información contenida en el artículo 540.4, apartado a), 3º, apartado c), 2º y 4º a 6º, y apartados d), e), f) y g) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

En este supuesto, el auditor deberá comprobar únicamente que esta información se ha facilitado en el informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión.

En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.»

Esta modificación será de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir de uno de enero de 2017.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.1.f) de la LAC establece la información que debe incluirse en el informe de auditoría de las cuentas anuales referente al informe de gestión, de la siguiente forma: *“Artículo 5. Informe de auditoría de cuentas anuales.*

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que deberá incluir, como mínimo, el siguiente contenido:

a)(..)

f) Una opinión sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al mismo ejercicio, en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales. Asimismo, se incluirá una opinión sobre si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa que resulte de aplicación, y se indicarán, en su caso, las incorrecciones materiales que se hubiesen detectado a este respecto.”

Por otro lado, en **la NIA-ES 720 (revisada)** “Responsabilidades del auditor con respecto a otra información”, publicada por Resolución del Instituto de 23 de diciembre de 2016, regula la actuación a seguir por el auditor en relación con la verificación de esa “otra información” y su tratamiento en el informe de auditoría de las cuentas anuales. Hay que precisar que, dicha otra información, se refiere a estados o documentos que acompañan a las cuentas anuales auditadas y siempre que sean requeridos por una disposición legal o reglamentaria, encontrándose entre dicha información, en particular, el informe de gestión. La NIA-ES establece como objetivos del auditor a estos efectos (apartado 11): *“11. Una vez que ha leído y considerado la otra información, los objetivos del auditor son: a) tener en cuenta si hay una incongruencia material entre la otra información y los estados financieros; b) tener en cuenta si hay una incongruencia material entre la otra información y el conocimiento obtenido por el auditor en la auditoría; c) responder de manera*

adecuada cuando el auditor detecta que parece que existan dichas incongruencias materiales o cuando llegue a su conocimiento, de cualquier otro modo, que parece que la otra información contiene una incorrección material y d) informar de conformidad con esta NIA.”

No obstante, en la adaptación de esta NIA-ES 720 para su aplicación en España, se han incluido las notas aclaratorias oportunas en los distintos apartados de la Norma a efectos de indicar que en relación con la información contenida en el informe de gestión deben cumplirse los requerimientos adicionales exigidos por el artículo 5.1.f) de la LAC. En este sentido, debe significarse que dichas notas deben seguirse obligatoriamente en la realización de los trabajos de auditoría.

Asimismo, en la NIA-ES 720 revisada se establece el contenido de los párrafos a incluir en los modelos de informe de auditoría de cuentas anuales sobre la revisión de la otra información realizada, los cuales deben figurar en una sección específica a estos efectos titulada “otra información”. Así, de acuerdo con el apartado 22 de la Norma, se requiere que en el informe de auditoría haya una sección titulada “otra información”, en la que debe incluirse:

- La identificación de los estados o documentos que integran la “otra información”.
- Una declaración de que la responsabilidad de la formulación de los citados estados o documentos contables integrantes de la “otra información” corresponde a los administradores de la sociedad.
- Una declaración de que la opinión de auditoría de las cuentas anuales no cubre la “otra información”, y una descripción de las responsabilidades del auditor respecto a dicha “otra información”.
- Una declaración informando de los resultados de trabajo realizado a este respecto (si hay o no que informar de alguna incorrección material detectada).

Dicho todo lo cual, la actuación del auditor de cuentas en el caso de la realización de la auditoría de cuentas anuales individuales o consolidadas de entidades a que se refiere el artículo 35.2 de la LAC, en relación con la información a incluir en el informe de gestión a la que se refieren las letras a) y b) de dicho artículo 35.2, resultará distinta de la exigida en el artículo 5.1.f) de la LAC y de la prevista con carácter general en la NIA-ES 720 revisada.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35.2, tanto en el supuesto de la letra a) como en el de la b), resulta que el auditor debe limitarse únicamente a comprobar que la información exigida en cada supuesto se haya incorporado al informe de gestión (o al informe separado en que se contenga tal información) o al informe anual de gobierno corporativo, según corresponda en cada caso.

Es decir, de acuerdo con la nueva norma legal y la más evidente prevalencia del principio de jerarquía normativa, debería entenderse que en estos supuestos el auditor únicamente debe verificar que la citada información (estado de información no financiera o información sobre política de diversidad y otros aspectos) figura (se ha incorporado o facilitado) en el informe de gestión, sin que sea necesario aplicar ninguna otra medida o procedimiento de revisión a efectos de evaluar y dictaminar si exista alguna incongruencia o incorrección en dicha información.

De acuerdo con ello, en relación con la “otra información”, y en los supuestos de entidades a las que se refiere el artículo 35.2 de la LAC, **el auditor tendría tres tipos de información con distinto alcance en su revisión:**

- i. Estados o documentos que tengan la naturaleza de otra información, respecto de los cuales el auditor deberá aplicar lo previsto estrictamente para dicha información en la NIA-ES 720.
- ii. Informe de gestión, en relación con la información distinta a la referida en el artículo 35.2 de la LAC, respecto de la cual el auditor tendrá que verificar y dictaminar según lo exigido por el artículo 5.1.f) de la LAC.

- iii. Informe de gestión, en relación con la información referida en el artículo 35.2, sobre la que el auditor se limitará únicamente a comprobar que dicha información se ha incorporado o se ha facilitado en el informe de gestión o en informe separado (apartado 2.a, estado de información no financiera) o en el informe anual de gobierno corporativo (apartado 2.b, sobre la política de diversidad y otros aspectos).

En cualquier caso, y hasta tanto en cuanto no se aborde –si así procediera– la oportuna modificación de la NIA-ES 720 (en particular, de sus notas aclaratoria y ejemplos de informes), en los informes de auditoría que se emitan, los párrafos de responsabilidad del auditor y de información y dictamen también necesitarían adaptarse para diferenciar los dos tipos de información en el informe de gestión.

Para ello el ICAC propone en la consulta (a la cual nos remitimos) unos modelos partiendo de lo establecido para el ejemplo 1 del Anexo 2 de la NIA-ES 720 Rev.

Conclusiones del ICAC a este respecto son:

- a) La actuación del auditor de cuentas en el caso de la realización de la auditoría de cuentas anuales individuales o consolidadas de entidades afectadas por lo dispuesto en el artículo 35.2 de la LAC, en relación con la información a incluir en el informe de gestión a la que se refieren las letras a) y b) de dicho artículo 35.2, resulta distinta de la exigida en el artículo 5.1.f) de la LAC y de la prevista con carácter general en la NIA-ES 720 revisada.
- b) En este sentido, para estos supuestos, el auditor únicamente debe verificar que la citada información (estado de información no financiera o información sobre política de diversidad y otros aspectos) figura o se ha incorporado o facilitado en el informe de gestión, sin que sea necesaria aplicar ninguna otra medida o procedimiento de revisión a efectos de evaluar si existe alguna incongruencia o incorrección en dicha información.

- c) Hasta tanto se apruebe y publique la modificación de la NIA-ES 720, en los informes de auditoría sobre cuentas anuales en los supuestos en que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 35.2 de la LAC podrá seguirse lo indicado en los ejemplos redactados por el ICAC en la presente consulta.

NIIF 9. Instrumentos financieros: Principales novedades

El pasado 1 de enero de 2018 entró en vigor la “NIIF 9. Instrumentos Financieros”, que sustituye a la anterior norma, la NIC 39, siendo su aplicación **retrospectiva** (excepto para la contabilidad de coberturas), aunque en ningún caso requiere reexpresar cifras comparativas.

El alcance de esta nueva norma es muy similar al de la NIC 39, por lo que los instrumentos financieros que se encontraban dentro del alcance de la norma anterior también estarán dentro del alcance de la NIIF 9, si bien se han introducido algunas novedades que consideramos necesario destacar en esta breve síntesis.

Las principales modificaciones que introduce la NIIF 9 son:

❖ Clasificación y valoración de instrumentos financieros.

Los criterios que se venían utilizando para la clasificación de los **activos financieros** se ven alterados debido al **nuevo enfoque de clasificación, basado en función de dos principios:**

- El **modelo de negocio** de la entidad para gestionar los activos financieros
- La **naturaleza de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero**

Por otro lado, la NIIF define **3 categorías de valoración** de activos financieros:

- Coste amortizado

- Valor razonable con cambios en la cuenta de Pérdidas y Ganancias
- Valor razonable con cambios en Patrimonio Neto.

Si el objetivo del modelo de negocio es el de **mantener un activo financiero** para obtener los flujos de efectivo contractuales y, estos flujos en fechas específicas están constituidos únicamente por pagos de principal e intereses, los activos financieros se valorarán a **coste amortizado**.

Si el objetivo del modelo de negocio es **obtener flujos de efectivo contractuales y vender activos financieros**, y, estos flujos en fechas específicas están constituidos únicamente por pagos de principal e intereses, los activos financieros se valorarán a **valor razonable con cambios en patrimonio**.

Si el activo no puede valorarse ni a coste amortizado ni a valor razonable con cambios en patrimonio, deberá valorarse a **valor razonable con cambios en resultados**.

Los activos financieros se reclasificarán única y exclusivamente si el objetivo del modelo de negocio de la entidad sufre cambios significativos.

En cuanto a los **pasivos financieros**, las categorías de valoración existentes con la NIC 39 permanecen fundamentalmente sin cambios: Valoración a coste amortizado, excepto aquellos pasivos financieros mantenidos para negociar, que se valorarán a valor razonable con cambios en resultados. No se permite la reclasificación de pasivos financieros.

❖ Deterioro de valor.

Con la NIC 39, las pérdidas por deterioro se reconocían en el momento en el que existía evidencia del deterioro. Sin embargo, la NIIF 9 exige anticiparse y provisionar las **pérdidas esperadas**, que se definen como la diferencia entre los flujos de efectivo contractuales y todos los flujos de efectivo que la entidad espera recibir descontadas a la tasa de interés efectiva original.

La norma parte de un **enfoque general** cuyo objetivo es reconocer desde el momento inicial las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en relación con todos los instrumentos financieros en los que haya habido un **aumento significativo del riesgo de crédito**. Es decir, la entidad deberá evaluar si ha aumentado de forma significativa el riesgo de crédito de un instrumento financiero desde el momento del reconocimiento inicial. Para realizar este análisis, habrá que tener en cuenta factores como la experiencia pasada (pérdidas históricas), las condiciones actuales y la información documentada sobre flujos de efectivo futuros.

No obstante, para cuentas a cobrar comerciales, y activos de contratos sujetos a NIIF 15 (cuentas a cobrar por arrendamientos), la NIIF plantea un **enfoque simplificado**, plantea que el deterioro se registre en base a las pérdidas crediticias esperadas durante la vida del activo, no considerando el criterio de los 12 meses, ni la gradualidad de las fases que se requiere el enfoque general. La entidad podrá aplicar directamente a sus cuentas por cobrar un porcentaje de deterioro estimado (basado en históricos y en las condiciones actuales).

Respecto a la definición de **impago**, la NIIF presume que existe una situación de impago cuando los pagos contractuales se retrasan más de 90 días.

❖ Contabilidad de coberturas.

Al igual que con la NIC 39, la contabilidad de coberturas sigue siendo opcional, asimismo se mantienen los tres tipos de contabilidad de coberturas (De valor razonable, de flujos de efectivo o de inversiones netas de negocios en el extranjero) y otros requisitos tales como designación formal y documentación.

Las diferencias más significativas con la NIC 39 son:

- Se podrán cubrir componentes de riesgo de partidas no financieras para los que actualmente no se pueden utilizar las coberturas.

- Nuevos criterios para calificar una relación como cobertura y nuevos criterios de medición de la efectividad: la evaluación de la eficacia se alinea con la gestión del riesgo a través de principios cualitativos en lugar de cuantitativos como hasta ahora.
- Se introduce un nuevo concepto: reequilibrio de relaciones de cobertura.



El impacto de esta norma será mayor en aquellas entidades que tengan instrumentos financieros con un grado de complejidad elevado. En entidades no financieras, cuyos activos financieros están formados principalmente por cuentas a cobrar de tipo comercial o de características similares (depósitos, fianzas, imposiciones...), la evaluación de su modelo de negocio y flujos de efectivo contractuales será sencilla y seguirán valorándose a coste amortizado. No obstante, en entidades financieras, aseguradoras, etc... la adaptación a esta norma supone un reto importante.

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) emite una versión revisada del Marco Conceptual para la Información Financiera.

El marco conceptual de la contabilidad establece la base en la que se sustentan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y garantiza que estos estándares sean consistentes y proporcionen información útil para terceros. Asimismo, ayuda a las organizaciones a establecer sus propias políticas contables cuando determinadas operaciones o transacciones no están contempladas en la normativa.

Las principales novedades del marco conceptual son:

- Novedades en materia de valoración
- Implicaciones sobre cómo y cuándo se reconocen o dan de baja activos y pasivos.
- Nuevo concepto de “Bundle of rights”: Conjuntos de derechos – activos.
- Nuevo concepto de “Practical Ability”: modificará los criterios de reconocimiento de pasivos, en cuanto a “pasivos” sobre los que la organización no tenga “capacidad práctica” para evitarlos.
- Orientación sobre la presentación de información financiera
- Aclaraciones en aspectos importantes, tales como las funciones de la administración, la prudencia y la incertidumbre en la medición de información financiera.

Este marco será aplicado inmediatamente por el IASB, sin embargo, para las organizaciones será de aplicación a partir del año 2020.

Depósito de cuentas de una sociedad que no acompaña informe de auditor a petición de la minoría.

Resolución de 28 febrero de 2018, la DGRN suspende el depósito de cuentas anuales de una sociedad, por no acompañar el informe del auditor solicitado por la minoría.

La situación de los hechos es que una sociedad solicita el depósito de cuentas. Al mismo tiempo en el registro existe un expediente con la petición por parte de la minoría de nombramiento de auditor, petición que se encuentra en espera tras dos nombramientos fallidos anteriores y a la espera de la aceptación del nombramiento del tercero.

El registrador suspende el depósito, por no acompañarse el correspondiente informe de auditoría emitido por el auditor designado, debiéndose aprobar dichas cuentas por nueva Junta, una vez haya sido realizado el informe de auditoría (artículos 327 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de la DGRN de 17 de Julio de 1996, 13 de mayo de 1997, 1 de febrero de 2000, 25 de mayo de 2009 y 21 de noviembre de 2011).

El interesado recurre alegando que el nombramiento todavía no se ha inscrito y que la comunicación de la resolución de la procedencia de nombramiento de auditor se hizo después de la aprobación de las cuentas y después del plazo establecido por la Ley para su aprobación.

La DG confirma su calificación sobre la materia confirmando que la reforma del artículo 279 de la LSC sobre la obligatoriedad del informe del auditor no cambia nada en este aspecto, ya que, aunque exige la previa inscripción del auditor para que sea obligatorio su informe, esa obligatoriedad se limita solo al caso de que el nombramiento sea voluntario, sin afectar en aquellos casos en los que el informe sea obligatorio o haya sido solicitado por la minoría.

Se concluye por tanto que la modificación del art. 279 de la LSC, no altera el régimen de protección de los socios minoritarios a obtener un informe de auditoría, y en consecuencia en dichos casos no podrá efectuarse el depósito de cuentas anuales si no se acompaña con el correspondiente informe de auditoría.

La DG vincula la necesaria aprobación de las cuentas anuales a las exigencias del art. 272.2 de la LSC y por tanto, cualquier incumplimiento declarará esa aprobación nula de pleno derecho.

Además, aconseja a los administradores a ser prudentes y abstenerse de convocar junta ordinaria ante la incertidumbre de si la verificación de las cuentas anuales será o no obligatoria habida cuenta de las graves consecuencias que pudieran derivarse.



Cierre Registral por falta de depósito de cuentas impide un nuevo depósito

Resolución de 19 de febrero de 2018, por la que la DGRN rechazó el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2016, por falta de depósito de las CCAA de los últimos tres ejercicios.

Una sociedad solicita el depósito de cuentas; pero su solicitud recibe la siguiente calificación:

- ❖ Se produce el Cierre de la hoja por falta de depósito de los tres ejercicios anteriores (Art. 11.2 y 378 RRM, Art. 282 LSC y resolución de la DGRN de 22/12/2015).
- ❖ Falta de inscripción del auditor que emite el informe de auditoría (Art 11.2 y 94.1,4º RRM).

La sociedad solo recurre el primer defecto alegando que ha presentado las cuentas, pero el recurso es desestimado por la DGRN, por lo que plantea una demanda ante el juzgado de lo mercantil.

La DGRN se confirma en su doctrina conforme a los artículos antes expuestos de no posibilitar el depósito de cuentas de un ejercicio mientras no estén depositadas al menos las cuentas anuales de los 3 ejercicios anteriores.

Ratificando que el cierre de la hoja se aplica, no solo a las inscripciones principales sino también al propio depósito de cuentas, ya que, aunque no provoca una inscripción en el libro de registro, debe provocarlas en el libro de depósito de cuentas, al menos de forma electrónica.

Cese y designación voluntaria de auditor. Jubilación del inscrito. Solicitud de la minoría.

Resolución de 20 de febrero de 2018, la DGRN deniega la inscripción de escrito de cese y nombramiento del auditor a una sociedad, al existir un auditor inscrito con carácter previo.

La situación de la sociedad es la siguiente:

- ❖ Existe un auditor inscrito con carácter voluntario para el ejercicio 2014.
- ❖ Ante la solicitud de un minoritario de auditar las cuentas, su derecho queda enervado por la existencia de un auditor inscrito.
- ❖ La sociedad manifiesta por medio de su administrador el nombramiento de un auditor distinto al inscrito, debido a que este último se ha jubilado.

Ante la exposición de los anteriores hechos el registrador **suspende** la inscripción por los siguientes motivos:

- i. El hecho de que hubiera un auditor inscrito provocó la desestimación del socio minoritario.
- ii. Qué según la web del registro Oficial de auditores de cuentas, el auditor inscrito sigue figurando como ejerciente.
- iii. No consta la aceptación del auditor (Art. 58, 141 y 154 del R. RM.).
- iv. Tampoco consta legitimada la firma del administrador único de la Sociedad en el documento donde se procede al nombramiento de un auditor distinto.

Solo es objeto de recurso por parte de la Sociedad el primer defecto alegando que la jubilación del auditor constituye justa causa para su cese y que por ello se procede a un nuevo nombramiento, nombramiento que no está prohibido ni frustra el derecho de los minoritarios y además que desde un punto de vista práctico “los honorarios del auditor voluntariamente designado son más ajustados que cuando procede de una designación forzosa”.

La DG estima el recurso y **revoca** la nota de calificación basando su conclusión en los siguientes aspectos.

Recordando su doctrina sobre la designación de auditor a instancias de la minoría no procede el nombramiento si la sociedad, aun no estando obligada a auditar sus cuentas, ha realizado e inscrito un nombramiento voluntario. Ya que el auditor, hubiera sido nombrado judicialmente, registralmente o de forma voluntaria, y como profesional independiente inscrito en el ROAC, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Consecuentemente el interés protegible del socio minoritario esta salvaguardado.

Por tanto, el nombramiento es válido aunque haya finalizado el ejercicio a auditar y por ello no “es obstáculo el hecho de que en su día los socios minoritarios instasen del RM la designación de auditor al amparo del artículo 265.2”; solo se admitiría que la sociedad pudiera enervar el derecho del socio contratando voluntariamente un auditor de cuentas sin acreditar que dicha contratación se realizó con anterioridad a la presentación de la solicitud de nombramiento registral de auditor, impidiendo, la aplicación de una norma con rango legal declarativa del derecho reconocido a la minoría.

Queda acreditado que el nombramiento voluntario fue anterior en el tiempo a la solicitud de la minoría e inscrito en el RM, por tanto, no existe óbice para que el administrador lleve a cabo un nuevo nombramiento.

Podemos concluir que para la DG, en los casos de nombramientos voluntarios que enervan el derecho de los minoritarios, lo decisivo es que en el momento de la resolución del expediente se cumplan los requisitos que la misma exige para desestimar su petición; es decir que sea anterior a la solicitud del minoritario y que el nombramiento se inscriba. Dándose estos requisitos las incidencias posteriores carecen de importancia, incluso parece que no sería ni siquiera necesario que se diera justa causa para cesar al auditor originariamente nombrado.

FISCAL

1.- Inicio de la Campaña de Renta 2017

2.- Campaña IRPF 2017: ¿Quién puede utilizar el plan “LE LLAMAMOS”?

3.- La tributación en el IRPF de los bonos de fidelización del Banco de Santander

4.- El Partido Popular presenta una propuesta para modificar el Impuesto sobre Plusvalía Municipal

5.- La Agencia Tributaria publica las directrices del Plan de Control Tributario para 2018



Inicio de la Campaña de Renta 2017

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Como todos los años por estas fechas, se pone en marcha la Campaña de Renta de 2017, que se desarrollará entre el **4 de abril** y el **2 de julio**, No obstante, este año determinados servicios de asistencia se han anticipado al día **15 de marzo**.

Se inicia la Campaña de Renta 2017

La Campaña de este año viene acompañada de varias novedades entre las que cabe destacar:

- El anticipo en el tiempo de algunos servicios de asistencia, como la obtención de datos fiscales, el nuevo portal móvil o el envío de cartas.
- El desarrollo de una nueva **APP RENTA 2017**, que permitirá una nueva forma de comunicación y facilitará la presentación de declaraciones de forma más sencilla.
- El incremento de la asistencia telefónica (llamadas salientes) para determinados perfiles de contribuyentes para así evitar el desplazamiento a las oficinas y adelantar la tramitación de la declaración.

Aunque la campaña mantiene en esencia las fechas de ejercicios anteriores se han anticipado los servicios de asistencia. Así, desde el **15 de marzo** comenzarán los envíos postales de las cartas que contendrá los datos fiscales, el número de referencia y la información de los servicios de asistencia. El primer colectivo en recibir esta información será aquellos contribuyentes que acudieron a las oficinas de la AEAT y se limitaron a confirmar sus declaraciones sin realizar ninguna modificación.

Como novedad, este año no se realizarán envíos de borrador dado que su uso registra un constante descenso.

Otra de las novedades de esta campaña ha sido el desarrollo de una nueva APP que estará disponible desde el 15 de marzo en los *markets* oficiales de Google y Apple. La nueva APP permitirá una nueva forma de relación con los contribuyentes, facilitando la presentación de las declaraciones más sencillas y la comunicación de mensajes personalizados (número de referencia, estado de tramitación de la declaración, etc). Además, permitirá la presentación de declaraciones a los contribuyentes sin necesidad de acceder a un ordenador. La APP permitirá gestionar las declaraciones del propio contribuyente y de hasta 20 NIFs diferentes.

Se mantiene el sistema RENØ para la obtención del “Número de Referencia” de la declaración para el IRPF, ejercicio 2017, si bien con algunas diferencias respecto de ejercicios anteriores. La más significativa es la desaparición de la obligación de consignar un número de teléfono móvil para la recepción del número de referencia a través de un SMS. La referencia no se remitirá al teléfono móvil, sino que aparecerá en la pantalla del ordenador/tableta utilizado para su tramitación.

Este año se dejarán de enviar mensajes SMS con los avisos, que podrán recibirse a través de la APP.

También como novedad de esta campaña está el reforzamiento de la asistencia telefónica, el denominado **Plan “Le Llamamos”**. En la pasada campaña se inició una prueba piloto de llamadas salientes como refuerzo de la asistencia presencial en las oficinas. El servicio ‘Le Llamamos’ se configura como una nueva vía de asistencia por parte de la Agencia Tributaria que viene a completar a las ya existentes: internet, la asistencia presencial, el servicio telefónico tradicional (llamadas entrantes) y la APP.

El servicio de asistencia telefónica ‘Le Llamamos’ se abrirá este año desde el primer día de campaña, un mes antes que el año anterior y podrán acceder los destinatarios del primer envío de cartas y cualquier otro contribuyente con perfil de asistencia telefónica.

Un año más la confección de las declaraciones se realizará exclusivamente con el sistema RENTAWEB, que permite elaborar de forma online la declaración sin necesidad de descargar previamente un programa determinado, como ocurría con el Programa PADRE, y permite su utilización desde cualquier dispositivo móvil, tablet u ordenador, pudiendo iniciar la declaración en un dispositivo y terminarlo en otro, ya que los datos son almacenados en el servidor.

Se mantiene la posibilidad de solicitar la rectificación de autoliquidación del impuesto a través de la propia declaración, cuando el contribuyente haya cometido errores u omisiones que determinen una mayor devolución o un menor ingreso. Para ello se ha habilitado un apartado de rectificación de autoliquidación que, en caso de marcarse, la declaración hace las funciones de escrito de solicitud de rectificación de autoliquidación.

¿Cuáles son las fechas más relevantes de la campaña de la declaración de la Renta 2017?

Desde el 15 de marzo: se empezarán a enviar cartas invitación a aquellos contribuyentes que, cuando acudieron el año pasado a las oficinas de la AEAT, únicamente confirmaron sus liquidaciones, sin modificar nada. Desde esta fecha, como novedad, estará disponible la APP de la Agencia Tributaria para la Renta 2017 en los *markets* oficiales de Android y Apple. Estarán disponibles los datos fiscales por medios telemáticos, en la sede electrónica de la AEAT, a través del servicio de tramitación del borrador/declaración, desde el Portal de Renta 2017, al que se podrá acceder a través de la web de la AEAT (www.agenciatributaria.es), o por medio de la APP. Se podrá solicitar el número de referencia que permite acceder a los servicios de Renta 2017.

Desde el 4 de abril: se podrá solicitar cita previa en el novedoso Plan de la Agencia Tributaria “LE LLAMAMOS”.

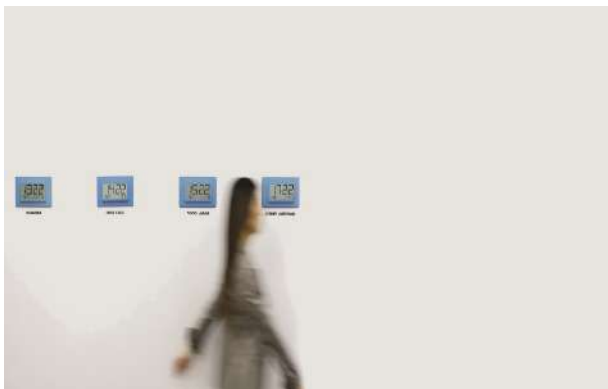
Desde el 4 de abril y hasta el 2 de julio de 2018, ambos inclusive: se podrá presentar el borrador de declaración y la declaración del Impuesto (salvo especialidades) por internet o telefónicamente.

Desde el 8 de mayo y hasta el 29 de junio de 2018: se podrá pedir cita previa para la confección de la declaración de la renta 2017 mediante la vía de la atención presencial.

Desde el 10 de mayo y hasta el 2 de julio de 2018: confección de la declaración de la renta 2017 en oficinas.

La fecha final será el 27 de junio, y no el 2 de julio de 2018, cuando el borrador o la declaración del Impuesto resulte a ingresar y se opte por domiciliar el pago, salvo que únicamente se domicilie el segundo plazo (el cual se abonará el **5 de noviembre de 2018**), en cuyo caso se podrá confirmar el borrador o presentar la declaración del impuesto hasta el **2 de julio de 2018**.

Desde el 1 de abril hasta el 2 de julio de 2018, ambos inclusive: presentación electrónica de las declaraciones del **Impuesto sobre Patrimonio 2017 –Modelo 714-**, salvo en el supuesto de domiciliación del pago, en cuyo caso será hasta el **27 de junio de 2018**.



Campaña IRPF 2017: ¿Quién puede utilizar el plan “LE LLAMAMOS”?

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Una de las novedades de la Campaña de Rente de este año es la puesta en marcha del “Plan Le Llamamos” para reforzar la asistencia telefónica que presta la AEAT para la confección de declaraciones.

¿En qué consiste esta nueva vía de asistencia de la AEAT? Pues bien, desde el 4 de abril, los contribuyentes pueden pedir cita a la

AEAT y concertar un día y una hora concreta en la que se recibirá la llamada de la AEAT para la confección y presentación de la declaración por teléfono.

La cita podrá solicitarse a través de internet o llamando por teléfono a los siguientes números:
901.12.12.24/901.22.33.44/91.553.00.71.

Ahora bien, no todos los contribuyentes tienen acceso a este servicio, ya que no podrán utilizarlo aquellos contribuyentes cuyas rentas presenten cierta complejidad o los que superen determinados límites. Con carácter general, podrán acceder a este servicio, además de los contrayentes que hayan recibido previamente una carta de invitación, los que hayan obtenido en 2017 las siguientes rentas:

- Rendimientos del trabajo inferiores a 65.000 euros.
- Rendimientos del capital mobiliario no superiores a 15.000 euros.
- Los que obtengan rendimientos del capital inmobiliario proveniente de un solo inmueble en alquiler y/o un solo contrato de alquiler.
- Ganancias patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta, como las derivadas de la transmisión de fondos de inversión o de la venta de derechos de suscripción preferente.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones, salvo que correspondan a actividades económicas.
- Rentas procedentes del régimen de atribución de rentas que correspondan a rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario con los mismos límites señalados en los apartados anteriores.

Por tanto, no podrán hacer uso de este servicio, por ejemplo, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo superiores a 65.000 euros, los que tengan ingresos por alquileres de dos inmuebles o más, los que obtengan rendimientos de actividad económica, quienes se apliquen la deducción por doble imposición internacional, etc.

Como alternativa a este servicio, es decir, si el contribuyente no quiere utilizar el plan le llamamos, la AEAT ofrece también la posibilidad de llamar directamente para que la AEAT le confeccione y presente su Renta en esa misma llamada o la posibilidad de acudir al servicio de asistencia presencial en oficinas solicitando cita previa.

En el siguiente cuadro se pueden consultar los requisitos y límites que existen para utilizar los distintos servicios de ayuda que ofrece la AEAT para la confección de declaraciones:

NATURALEZA DE LAS RENTAS	CITA PREVIA PARA RENTA 2017		
	RENDA WEB PRESENCIAL	PLAN LE LLAMAMOS (AEAT le llama)	LLÁMENOS CUANDO QUIERA (Sin cita)
A. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	SI Límite 65.000 €	SI Límite 65.000 €	SI Sin límite
B. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	SI Límite 15.000 €	SI Límite 15.000 €	SI Sin límite
C. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	SI (máximo 1 inmueble alquilado y/o contrato de alquiler)	SI (máximo 1 inmueble alquilado y/o contrato de alquiler)	SI (máximo 1 inmueble alquilado y/o contrato de alquiler)
E. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS			
Profesionales	NO	NO	NO
Empresariales			
• Estimación directa	NO	NO	NO
• Estimación objetiva (módulos)	SI	NO	NO
F. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES			
Transmisión de vivienda habitual y de otros bienes excepto fondos de inversión	SI (máx.2 transmisiones)	NO	NO
Ganancias sujetas a retención o ingreso a cuenta	SI	SI (salvo fondos si base retención art.97.2 RIRPF)	SI (salvo fondos si base retención art.97.2 RIRPF)
Renta básica de emancipación y subvenciones	SI	SI	SI

NATURALEZA DE LAS RENTAS	CITA PREVIA PARA RENTA 2017		
	RENDA WEB PRESENCIAL	PLAN LE LLAMAMOS (AEAT le llama)	LLÁMENOS CUANDO QUIERA (Sin cita)
Ganancias y pérdidas patrimoniales sin transmisión	SI (salvo subvenciones actividad económica en estimación directa)	SI (salvo subvenciones actividad económica)	SI (salvo subvenciones actividad económica)
Resto de ganancias y pérdidas patrimoniales	SI	SI	SI
G. REGÍMENES ESPECIALES			
Régimen de atribución de Rentas			
Según la naturaleza de las rentas			
• Rendimientos de capital mobiliario	SI (con los límites del ap.B)	SI (con los límites del ap.B)	SI (Sin límites)
• Rendimientos de capital inmobiliario	SI (con los límites del ap.C)	SI (con los límites del ap.C)	SI (Sin límites)
• Rendimientos de actividades económicas	SI (con los límites del ap.E)	NO	NO
• Ganancias y pérdidas patrimoniales	SI (con los límites del ap.F)	NO	NO
Imputación de rentas inmobiliarias	SI	SI	SI
Imputaciones agrupaciones de interés económico y UTES	NO	NO	NO
Imputaciones de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional, por cesión de derechos de imagen, por participar en las IIC constituidas en paraísos fiscales	NO	NO	NO
Deducción por doble imposición internacional	SI	NO	NO
Rentas exentas con progresividad	SI	SI	SI
Regularización calúscula suelo	SI	SI	SI
Rectificaciones complementarias del ejercicio y	SI	SI (salvo rentas no perfil teléfono)	SI (salvo rentas no perfil teléfono)

La tributación en el IRPF de los bonos de fidelización del Banco de Santander

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La Dirección General de Tributos se ha pronunciado recientemente – consultas vinculantes V3212- 17 de 14 de diciembre y V3258-17 de 19 de diciembre) – sobre la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la entrega de los bonos de fidelización del Banco de Santander a ciertos antiguos accionistas y obligacionistas del Banco Popular. En dichas consultas, el Centro Directivo viene a confirmar el tratamiento fiscal que había manifestado poco antes la propia AEAT en el informe publicado en su página web el pasado mes de diciembre.

Con carácter previo al análisis de los efectos fiscales, conviene recordar que las operaciones realizadas como consecuencia de lo establecido en la Resolución del FROB de 7 de junio de 2017:

- Reducción de capital social a cero mediante la amortización de las acciones del Banco Popular en circulación.
- Aumento de capital social, por la conversión en acciones de los bonos contingentes convertibles emitidos por el Banco Popular y una segunda reducción de capital a cero que determinó igualmente la amortización de las acciones emitidas.
- Aumento de capital social para la conversión en acciones de los bonos subordinados emitidos por el Banco Popular y transmisión, a través de un proceso competitivo de subasta, de todas las acciones resultantes de la conversión de los bonos subordinados, a la entidad de crédito comprador (Banco de Santander), por un importe total de 1 euro.

Por otra parte, el Banco Santander ofreció a determinados clientes afectados por la resolución del Banco Popular la posibilidad de adquirir los Bonos de Fidelización del Banco sin desembolso alguno, a cambio de que se renunciara al ejercicio de acciones o reclamaciones legales contra las Sociedades del Grupo Santander.

En cuanto al tratamiento fiscal en el ámbito del IRPF tanto la DGT como el informe de la AEAT establecen un tratamiento fiscal diferenciado en función de si quienes acepten los bonos de fidelización son obligacionistas o accionistas.

Así, tratándose de **obligacionistas**, por la amortización de las obligaciones del Banco Popular (conversión de obligaciones en acciones y posterior amortización o venta de las mismas) se genera un rendimiento de capital mobiliario negativo por la diferencia entre el valor de transmisión (cero euros) y el de adquisición. Dicho rendimiento deberá integrarse en la base imponible del ahorro.

Posteriormente, cuando tiene lugar la entrega de los bonos de fidelización, se genera un rendimiento del capital mobiliario en especie, sometido a ingreso a cuenta (que es repercutido al adquirente) y que se integrará en la base imponible del ahorro. Este rendimiento del capital mobiliario se podrá compensar con el rendimiento negativo del capital mobiliario derivado de la previa amortización de las obligaciones del banco Popular.

En el caso de **accionistas**, la amortización de las acciones del Banco Popular genera una pérdida patrimonial, cuyo importe es la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición pagado por el contribuyente, pérdida que deberá integrarse en la base imponible del ahorro. A su vez, la posterior entrega **de los bonos de fidelización** da lugar a una ganancia patrimonial por el valor de mercado de las nuevas obligaciones a integrar en la base imponible del ahorro, que posibilita la compensación de la pérdida patrimonial anterior

En ambos casos, los **intereses trimestrales** que perciban por los mismos y, los importes que se perciban de la futura venta de los bonos de fidelización, generarán rendimientos del capital mobiliario, computándose los intereses por su importe íntegro, y la venta de los bonos por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, que será el valor de mercado señalado en el párrafo anterior.

El Partido Popular presenta una propuesta para modificar el Impuesto sobre Plusvalía Municipal

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El 15 de junio del pasado 2017 se publicó la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), dictada el 11 de mayo del mismo año, en la que se estimaba la cuestión de inconstitucionalidad con número 4864/2016, declarando que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4., todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), **son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.**

Promovía que fuese el legislador quien tuviese que tomar parte en el asunto, al tener que modificar o renovar lo que estimase en relación con estas situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Pues bien, el pasado 27 de febrero el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó la Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, la cual, en su exposición de motivos, manifiesta que su objeto es *“dar rápida respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia, sin esperar al proceso de reforma abierto con la creación por parte del Gobierno de la Comisión de Expertos para la revisión y análisis del actual sistema de financiación legal”*.

A todos los efectos, esta modificación ha sido fruto de la necesidad creada por el TC al declarar nulos los artículos relacionados con la plusvalía “generada” en supuestos en los que no se produce incremento de valor. Sin embargo, a pesar de reformar la normativa en este sentido, se abren algunos nuevos interrogantes acerca de esta modificación, y queda pendiente la necesidad de una reforma integral de este impuesto para adaptarlo a la realidad fáctica del hecho imponible producido.

De este modo, la reforma que se propone contempla lo siguiente:

Nuevo supuesto de no sujeción al impuesto para supuesto en los que no se produce incremento de valor.

El texto propone un nuevo supuesto de no sujeción aplicable a las transmisiones en las que no se produzca incremento de valor **por diferencia entre valores reales de transmisión y de adquisición.**

¿Quién debe acreditar la inexistencia de valor?

Será el sujeto pasivo del Impuesto quien deba acreditar que no ha obtenido un incremento de valor.

¿Qué valores deben tenerse en cuenta para determinar si existe o no incremento de valor?

En este sentido, especifica la redacción propuesta que se tomarán los efectivamente satisfechos (en la adquisición y transmisión) y que consten en los títulos que documenten la operación. No obstante, lo anterior, cuando la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión (generalmente IVA e ITPAJD) hubiese comprobado el valor y éste fuese superior, se tomará como valor de adquisición o transmisión (según se trate) éste último.

Si la adquisición o transmisión ha sido a título lucrativo, se toman los valores que consten en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, el comprobado por la Administración cuando fuese superior.

¿Deberán declararse dichas transmisiones?

Aunque se trate de un supuesto de no sujeción y, por tanto, sin carga impositiva, se establece que el sujeto pasivo deberá declarar la transmisión no sujeta, así como aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de valor.

Facultad de comprobar de los ayuntamientos

Como consecuencia de la introducción de este nuevo supuesto de no sujeción, se establece que los ayuntamientos podrán efectuar las correspondientes comprobaciones respecto de los valores declarados por el sujeto pasivo.

Modificación del método de cálculo de la base imponible

Se propone sustituir los porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos en función del número de años transcurridos desde la adquisición, actualizables anualmente mediante norma con rango legal.

No obstante, lo anterior, se da cabida a un régimen transitorio según el cual, en la medida en que los Ayuntamientos no aprueben las Ordenanzas fiscales correspondientes, únicamente se aplicará el método de determinación de la base imponible prevista en ellas cuando los coeficientes sean inferiores a los previstos en el la nueva Ley. En caso contrario, aplicarían los coeficientes legales.

Entrada en vigor

Según establece el texto de la Proposición de Ley, tanto el nuevo supuesto de no sujeción al que hemos hecho referencia como la modificación del artículo 110 respecto de las facultades de comprobación, se aplicará con efectos **15 de junio de 2017**, es decir, desde la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional.



La Agencia Tributaria publica las directrices del Plan de Control Tributario para 2018

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado 23 de enero se publicó en el BOE la Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del **Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018**.

En ella, se fijan las líneas de actuación en las que se va a centrar la AEAT durante 2018 en su labor de prevención y lucha contra el fraude fiscal, las cuales giran en torno a cuatro pilares:

- La prevención del fraude. Información y asistencia.
- La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero. El control del fraude en fase recaudatoria.
- La colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas

En relación con las fuentes de información con las que cuenta la AEAT, el año 2017 la información recibida ha crecido exponencialmente por la entrada en vigor el 1 de julio de 2017 de dos nuevos proyectos:

- El **Suministro Inmediato de Información (SII)** que ha permitido la recepción casi inmediata de información de los registros de facturación emitida y recibida de más de 50.000 empresas, que representan más del 80% de la facturación global
- El **Common Reporting Standard (CRS)**, que ha permitido la recepción de información de cuentas financieras titularidad de un número muy significativo de jurisdicciones, proyecto que ha sido desarrollado por la OCDE e impulsado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información.

A esto hay que añadir la información de la que a partir del mes de junio de 2018 se obtendrá del intercambio de información del Informe País por País (Country by country reporting)

Respecto al **control de tributos internos**, cabe destacar que en las actuaciones con grupos multinacionales y grandes empresas, la AEAT se centrará en los ámbitos considerados como de mayor riesgo, como los Precios de transferencia, la Planificación fiscal agresiva, los Establecimientos permanentes y los Paraísos fiscales y jurisdicciones privilegiadas u opacas

En los últimos tiempos han surgido nuevos modos de **economía digital**, principalmente en los sectores de alquiler o en el transporte. En 2018, continuarán las líneas de investigación iniciadas en años anteriores y se incorporarán otras nuevas. En particular, se pueden destacar:

- Actuaciones sobre los nuevos modelos de distribución. El constante crecimiento del comercio electrónico impulsa el crecimiento de empresas que sustituyen al vendedor tradicional en el almacenamiento y entrega de los productos. Han surgido nuevas actividades como la **«triangulación de envíos»**, en la que las ventas realizadas por una empresa son entregadas por otras, y **«tiendas de tiendas»** instaladas en páginas web. En ocasiones este tipo de negocios están establecidos en España y en otras ocasiones en otros países de la Unión Europea. Es preciso garantizar que su tributación es la adecuada y que su actividad no distorsiona los precios en perjuicio del comerciante establecido en España, por lo que se analizará este mercado definiendo sus riesgos y controlando su actividad.
- Actuaciones de control sobre aquellos fabricantes o prestadores de servicios que **comercialicen sus bienes o servicios a través de Internet**, para detectar la posible existencia de tramas fraudulentas constituidas con patrones creados para defraudar.
- Nuevas tecnologías. Para mejorar la eficacia del uso de la información de que dispone la Agencia Tributaria se utilizarán nuevas técnicas de análisis de datos. Se desarrollarán nuevos modelos de detección de fraude basados tanto en técnicas analíticas como en el análisis de redes mediante técnicas de «big data».
- La **cuantía de los pagos con tarjeta ha superado el volumen de retirada de dinero en metálico de cajeros automáticos**. Este proceso se acelerará con el uso de monederos electrónicos y de sistemas de transferencias instantáneas. Por ello, se impulsará la adaptación de los sistemas de información para prevenir el fraude.
- Se estudiará la incidencia fiscal de nuevas tecnologías, como blockchain, y, en especial, las **criptomonedas**.



Por otro lado, también se especifican actuaciones de control referidas a cada Impuesto, de las cuales podemos destacar las siguientes:

Actuaciones de control vinculadas a la existencia de tramas de IVA

La estrategia nacional de lucha contra las tramas, por lo que se refiere al ejercicio de 2018, incluye como objeto de especial seguimiento las siguientes operaciones:

- Sostenimiento de las medidas de control preventivo del Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI) para depurar el mismo permitiendo el acceso exclusivamente de aquellos operadores con actividad económica real que no participen de las prácticas irregulares.
- Control de tramas de fraude del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias y en aquellas directamente vinculadas a las primeras entregas posteriores a las importaciones referidas al material y componentes electrónicos no amparados por la inversión del sujeto pasivo. Se atenderá adicionalmente a los servicios transmisibles, como los minutos de telefonía. En relación con tales sectores, se procederá a la detección temprana de los operadores instrumentales de tramas, utilizando para ello los procedimientos previstos en la normativa comunitaria y los análisis de información y herramientas propias.
- Control sobre las tramas de fraude al IVA intracomunitario que operan en el sector de vehículos.
- Comprobación e investigación combinadas de las importaciones de productos de consumo, textiles y otros con origen asiático. Para ello, se coordinarán las acciones de inspección con otras de tipo preventivo y de inducción al cumplimiento. Se trata, con ello, de limitar el fraude originado por importaciones infravaloradas seguidas de ventas en economía sumergida de multitud de productos de consumo.

Actuaciones de control relacionadas con el Impuesto sobre Sociedades. En 2018, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- Actuaciones de control dirigidas a verificar la correcta aplicación e inclusión de la información derivada de los nuevos sistemas de captación de información internacional incardinados en el «Informe País por País», del CRS y del nuevo modelo de declaración informativa sobre operaciones vinculadas y realizadas con paraísos fiscales. En este aspecto, adquieren vital importancia en el diseño e implementación de nuevos sistemas de análisis y tratamiento de la correcta tributación interior en el Impuesto sobre Sociedades.
- Se analizará la posible existencia de establecimientos permanentes con objeto de verificar si se está produciendo, de modo efectivo, una correcta tributación interna.
- Mantenimiento de un alto nivel de control y de verificación del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales respecto del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social recogido en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, régimen fiscal especialmente favorable para las operaciones de reestructuración.
- La elusión de las responsabilidades tributarias en supuestos de esquemas organizados de fraude a través de los que se produce la adquisición masiva y por precios simbólicos de sociedades sobre las que luego se detectan importantes contingencias fiscales debe ser un objetivo permanente de los procesos de control ante la presencia, en muchas ocasiones, de obligados tributarios ilocalizables que dificultan las posibilidades efectivas y reales de un control tributario efectivo.

Actuaciones de control sobre grupos fiscales y de entidades.

Los ámbitos prioritarios de actuación serán entre otros los siguientes:

- Se prestará especial atención, por lo que afecta al Impuesto sobre Sociedades de los grupos fiscales, a la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, tanto del grupo como de las individuales previas a la incorporación al grupo, así como a la composición y la posible integración entre grupos derivada de las modificaciones llevadas a cabo por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.
- Aprovechamiento de la información que aporta el SII, al que están acogidos los contribuyentes integrados en los grupos que aplican el régimen del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Otras actuaciones de control sobre el cumplimiento de la normativa interna.

Se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- Verificación, mediante actuaciones de carácter censal, del correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes incluidos en el ámbito del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido,
- Análisis globales del conjunto patrimonial, tanto personal como del entorno familiar, de aquellos contribuyentes cuyo perfil de riesgo se pueda asociar a supuestos de división artificial de la actividad que buscan reducir indebidamente su nivel de tributación directa, así como aquellas otras que obtengan una tributación más reducida como consecuencia de la ocultación de la titularidad de bienes y derechos, amparándose en figuras de carácter societario carentes de una actividad económica real.
- Verificación del adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes incluidos en el ámbito objetivo del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, en especial para detectar

posibles supuestos de falsa localización de obligados tributarios.

- Intensificación de las actuaciones de control de fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, al objeto tanto de evitar supuestos de utilización abusiva del régimen fiscal especial, como de descubrir bienes que aparecen ocultos en cuanto a su titularidad real dentro de la información relacionada con las actividades propias de las fundaciones.

También se intensificará la colaboración entre la Agencia Tributaria y la Administraciones Tributarias autonómicas para el adecuado control de los **tributos cedidos**, potenciándose los intercambios de información en los distintos ámbitos. Concretamente, las actuaciones de control se centrarán:

Control global de las deducciones sobre el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por las distintas Comunidades Autónomas.



LEGAL Y COMPLIANCE

- 1.- Sentencias sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas
- 2.- Novedades más significativas con respecto a la normativa nacional actual en materia de protección de datos
- 3.- Los modelos de cumplimiento o de compliance
- 4.- Últimas actuaciones de la CNMC



Sentencias recientes por responsabilidad penal de personas jurídicas

Cada vez vemos que se están produciendo más sentencias en las que se condena a personas jurídicas por responsabilidad penal, pasamos a detallar alguna de las últimas más destacadas:

Sentencia de condena a sociedad promotora por delito fiscal.

En sentencia 99/2018 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, se condena a una sociedad promotora por responsabilidad penal.

En sus fundamentos jurídicos establece que del delito contra la hacienda pública deben responder como autores tanto los acusados personas físicas como la persona jurídica, por su intervención directa en su ejecución, en virtud del artículo 28 del Código Penal, y los condena, como autores penalmente responsables de un delito contra la hacienda pública, a la pena de dos años de prisión a las personas físicas acusadas con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 890.129,38 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses de privación de libertad, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un periodo de cuatro años, y a la sociedad acusada, a la pena de multa de 890.129,38 euros, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por un periodo de cuatro años, y al abono de las costas, con imposición de las generadas a la Acusación Particular. Los acusados tanto las personas físicas como jurídicas deberán

indemnizar a la Hacienda Pública Estatal en la cantidad de 445.064,69 euros, cantidad que devengará los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 576 de la Lec hasta su efectivo pago, así como los intereses previstos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria .

Tres constructoras condenadas por insolvencia punible

La sentencia 80/2017, de la Audiencia de Cuenca, Sección 1ª, de 10-X-2017, confirma una previa sentencia condenatoria dictada por un Juzgado de lo Penal de Cuenca.

La sentencia confirmada condenaba a dos personas físicas por un delito de alzamiento de bienes del art. 257.1.4 en relación con el art. 250.5º del Código Penal, a las penas de tres años de prisión y pago de una multa, y condenaba también a tres sociedades mercantiles como responsables penales de un delito de alzamiento de bienes del art. 257.1.4 en relación con el art. 261 bis del Código Penal anterior a la LO 1/15 de 30 de marzo.

Condenada empresa de logística por delito fiscal

La reciente sentencia 23/2018, de 2-III, del Juzgado de lo Penal nº 2 de Granollers, condena a prisión a los administradores y a la empresa al pago de 3 multas que alcanzan 1'25 millones de euros y el pago de la responsabilidad civil a la Agencia Tributaria que ronda los 825.000 €.

En su fundamento jurídico 18, establece:

“A la vista de los anteriores razonamientos en cuanto a la responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica (autoresponsabilidad) diferente a la de las personas físicas que la representan o están subordinadas a éstas; es manifiesto que en atención a las previsiones del primer párrafo de dicho artículo 31 bis 1, procede declarar la misma, dado que los tres delitos fiscales se cometen por los administradores representantes legales de INTERDAPA y en provecho de dicha sociedad, aprovechando

*precisamente **un grave defecto en la organización, en cuanto a la ausencia absoluta de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, circunstancia perfectamente conocida y admitida por ambos administradores de derecho y de hecho de la sociedad en sus interrogatorios y aprovechada por estos para cometer al margen de dicho control, los delitos fiscales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.**”.*

También | La sentencia individualiza específicamente la pena y la responsabilidad civil de la empresa logística, incluso teniendo en cuenta que uno de los delitos fiscales es anterior a 2010 (aplicando correctamente el cambio al actual 116. 3 Cp para los tres delitos posteriores en el tiempo).

Condenada una empresa a una sanción de 309.000 euros y a la disolución de su personalidad jurídica

La sentencia 322/2017 de la sección 2ª, de 19-XII-2017 de la Audiencia Provincial de Pontevedra condena a la persona física acusada en concepto de autor de un delito continuado de apropiación indebida de los arts. 252 , 250-1, 1º y 6º y 74-1 y 2 todos ellos del Código Penal, concurre la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22-8º del Código Penal, y le impone la pena de 7 años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y 20 meses de multa, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e impone también a la persona jurídica la multa de 309.444 €, y procede a acordar la disolución de su personalidad jurídica, conforme a lo establecido en los arts. 33 b) y 66 bis-1º ambos del Código Penal.

En el fundamento jurídico 4º de la sentencia, se indica que del mencionado delito de apropiación indebida es responsable en concepto de autor, el acusado persona física, y la entidad mercantil (art. 31 bis del Código Penal) dada su condición de Socio y Administrador único de la entidad, teniendo por tanto el dominio del hecho.

Condena a persona jurídica por falsedad en documento mercantil

La sentencia 337/2014 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6^a, de 25-XI-2014, condena a una persona física por construcción de facturas falsas, como autor directo y material de un delito continuado de falsificación de documento mercantil, y *condena también a la Sociedad Mercantil acusada como penalmente responsable del mismo delito continuado de estafa agravada, con la concurrencia de las mismas atenuantes analógicas del acusado principal.*

En su fundamento jurídico 3º, la sentencia establece

“Ello nos lleva a la responsabilidad penal de la sociedad mercantil "...”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 bis y 31 bis del Código Penal vigente, artículo que entró en vigor el día 22-12-2010 y que es de plena aplicación con el presente supuesto, pues las veinticuatro falsificaciones y las doce estafas que se enjuician las cometió el acusado, xxx, como apoderado, legal representante y administrador único de ..., a partir del día 20-4-2012 en adelante.

Toda la actuación delictiva del acusado, xxx, fue hecha por el mismo en provecho y beneficio de la mercantil por él representada y administrada...”.

Sentencia condenatoria por la explotación ilegal de una variedad vegetal protegida

El pasado mes de febrero una entidad productora de fruta de arándanos de la provincia de Huelva ha sido condenada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte por explotar sin autorización, reproducir y multiplicar la variedad de arándanos *Snowchaser*. En la sentencia se considera probada la comisión de un delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 274.4 del Código Penal.



PROTECCIÓN DE DATOS

El derecho a la protección de datos, es un derecho de todas las personas físicas, no de las entidades jurídicas. Con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) se crea un marco unitario para el sector público y privado en toda la Unión Europea.

Ante la inminente fecha de aplicación del Reglamento Europeo de Protección de datos del próximo 25 de mayo de 2018, consideramos necesario recordar las novedades más importantes que va a introducir este reglamento.

Las **novedades más significativas** con respecto a la normativa nacional actual son:

- **Nuevos derechos** de los interesados (cualquier persona física), que se suman a los anteriores:

LOPD (Derechos ARCO)	RGPD
- Derecho de acceso	- Derecho de acceso
- Derecho de rectificación	- Derecho de rectificación
- Derecho de cancelación	- Derecho de cancelación
- Derecho de oposición	- Derecho de oposición
	- Derecho a la transparencia de la información
	- Derecho de supresión (derecho al olvido)
	- Derecho de limitación
	- Derecho de portabilidad

- **Finalidad legítima. Obtención del consentimiento expreso para el tratamiento de datos:** Se podrán tratar datos sin consentimiento siempre que haya una finalidad legítima, y siempre que esa finalidad sea más importante que el derecho al ciudadano. Para el resto de casos, es necesario obtener **consentimiento expreso y no tácito** como hasta la fecha. Lo que implica que el consentimiento automático, casillas pre-marcadas, silencio documental, no servirán para garantizar este requerimiento, necesitándose una declaración expresa.
- **Deber de información.** Existe nueva obligación de informar al usuario sobre aspectos tales como: la base legal para el tratamiento de datos (finalidad del uso de datos), el período de conservación de

los datos y dónde se pueden ejercitar los derechos. Además, en el caso de que hayamos obtenido datos de una fuente externa, se acorta el plazo de 3 meses a un mes para informar al interesado indicando la procedencia de los datos.

- **Responsabilidad proactiva.** No sólo hay que garantizar el cumplimiento de la normativa, sino que hay que reforzar el concepto de “*accountability empresarial*”, es decir, debemos demostrar la responsabilidad proactiva de dicho cumplimiento (responsabilidad social). El RGPD propone la implantación de políticas y procedimientos de control interno que garanticen el cumplimiento, así como la adhesión a un código de conducta.
- **Medidas de seguridad.** La LOPD establece medidas de seguridad en función de las categorías de datos que cada responsable trate. El RGPD no especifica las medidas de seguridad a implementar, sino que deberán ser implementadas en función del riesgo de las actividades que realicemos para los derechos de los interesados así como en función de la propia naturaleza y situación de los fines del tratamiento. Estas medidas serán de tipo jurídico, tecnológico y organizativo.
- **Comunicación de brechas de seguridad.** En caso de que se produzca una brecha de seguridad, es decir, una fuga de información (por ejemplo un robo de un soporte informático en el que almacenamos datos personales), se establece un plazo de 72 horas para comunicar a la Agencia de Protección de Datos. Sobre todo es necesario, establecer procesos que detecten estas posibles fechas y tener un registro de los mismos.

- **Delegado de protección de datos (DPO).** Nueva figura que asume las competencias respecto al cumplimiento de la normativa de protección de datos. Es obligatorio tener asignado un DPO en determinadas situaciones: cuando el tratamiento sea realizado por un organismo público, cuando la actividad principal del responsable consista en tratamiento de datos a gran escala de manera habitual, o cuando la actividad principal del responsable consista en tratamiento de categorías especiales de datos y datos relativos a condenas o infracciones penales.

El proceso de adaptación finaliza el próximo mes de mayo, y es necesario adaptarse de manera inmediata al RGPD para evitar las **cuantiosas sanciones** establecidas con la nueva normativa. Actualmente las sanciones podían ir desde 900 euros hasta 600.000 euros, sin embargo, con la nueva normativa, las sanciones se vuelven más severas y pueden alcanzar el límite máximo de **20.000.000 de euros o hasta el 4% el volumen de negocio**.

Esta normativa **afecta a todo aquel que utilice datos personales, desde empresarios individuales, autónomos, organizaciones, asociaciones, clubs, empresas, etc...** Para las organizaciones, se trata de una adaptación que hay que realizar a nivel organizacional, técnico y organizativo de manera que se garantice el cumplimiento de la normativa europea y los derechos de los ciudadanos en materia de protección de dato. Para actividades que supongan un riesgo bajo para los derechos de los ciudadanos en cuanto a protección de datos, por ejemplo, un autónomo que regenta un negocio de barrio, la adaptación debe realizarse igualmente si bien de manera más simplificada dadas sus características.

Si tu negocio u organización todavía no se ha adaptado a esta nueva normativa, ponte en contacto con nosotros y te informaremos sobre nuestros servicios de implementación de la normativa de protección de datos, adaptados a las necesidades de cada cliente.

Los modelos de cumplimiento o de compliance

La reforma de nuestro Código Penal de 2010, en la que se introdujo por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha reforzado la necesidad de que las empresas españolas de cualquier tamaño cuenten con modelos de cumplimiento normativa o programas de compliance, y cabe recordar que para la exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica es necesario que la misma disponga de un modelo de cumplimiento normativo.

Destacamos, que en las condenas penales, tratándose de personas jurídicas como en los casos anteriores, las penas impuestas no sólo pueden comprender la imposición de multas pecuniarias, sino también pueden llevar la suspensión de su actividad comercial, la clausura de sus instalaciones, la imposibilidad de recibir subvenciones y ayudas públicas y de gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, e incluso la disolución de la sociedad, y desde que se reformó el art. 116. 3 Código Penal, se establece la solidaridad de la responsabilidad civil por la persona jurídica (es decir, los acreedores pueden ir indistintamente contra el condenado o la empresa).

El objetivo de los modelos de compliance es identificar, evaluar, prevenir e informar sobre el riesgo de cumplimiento, que no es otro que el de ser objeto de sanciones legales, incluso penales, pérdidas económicas y daño en la reputación o la imagen como consecuencia del incumplimiento del marco normativo y los códigos éticos

Actuaciones recientes de la CNMC

(Fuente: CNMC)

La CNMC publica el informe sobre el Anteproyecto de Ley de secretos empresariales

El proyecto de normativa amplía la protección de los titulares de secretos empresariales.

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), a solicitud del Ministerio de Justicia, ha informado sobre el Anteproyecto de Ley de secretos empresariales.

El anteproyecto transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva UE 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgada (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

La norma amplía la protección de los titulares de secretos empresariales, ya que no solo afectará a aquellos que poseen derechos de propiedad industrial registrables, sino a los titulares de cualquier secreto comercial o industrial, frente a su obtención, utilización y revelación ilícitas.

En términos generales, la CNMC valora de forma positiva la propuesta desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

El Derecho de la competencia y el Derecho de propiedad intelectual e industrial persiguen objetivos similares, puesto que la protección de secretos empresariales juega un papel clave para incentivar tanto la innovación como la competencia entre las empresas.

La CNMC considera que la medida propuesta clarificará la protección de estos secretos en nuestro ordenamiento jurídico y facilitará una competencia leal entre las empresas.

En todo caso, la Comisión realiza tres recomendaciones para mejorar el contenido de la futura norma:

- Mejorar la definición del concepto de secreto empresarial para evitar que se proteja la información obtenida de manera ilegal.
- Hacer confidenciales las denuncias por infracción de secretos para aumentar la protección de los denunciantes frente a posibles represalias.
- Permitir que no solo los titulares de los secretos empresariales, sino todos los que resulten perjudicados por la vulneración de un secreto puedan presentar una denuncia.

La CNMC incoó 104 expedientes sancionadores relacionados con el mercado energético durante 2017

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) incoó un total de 104 expedientes sancionadores relacionados con infracciones de la Ley del Sector Eléctrico y del Sector de Hidrocarburos en el año 2017. Durante ese periodo, la CNMC resolvió un total de 43 expedientes e impuso las correspondientes sanciones.

Los motivos que suscitaron la apertura de estos expedientes fueron muy diversos. Entre otros, la CNMC inició uno sancionador por una posible alteración de precios en las ofertas de mercado de generación entre octubre de 2016 y enero de 2017. Además, detectó que algunas empresas no estaban respetando las reglas del mercado a la hora de producir, comprar y vender energía (5 expedientes), e incluso que no se encontraban inscritas en registro español de participantes en el mercado organizado de producción eléctrica.



Protección a los consumidores

Además, durante 2017 la CNMC inició 15 expedientes sancionadores contra diversas empresas energéticas que habían cambiado de compañía (luz y/o gas) a clientes sin su consentimiento. En algunos casos, la Comisión incluso investiga el traspaso masivo de clientes entre comercializadoras.

Por otra parte, inició siete sancionadores contra empresas que incumplieron la normativa a la hora de publicar los precios de combustibles y carburantes, y aprobó la resolución de 23 expedientes de este tipo.

Otras infracciones afectaron a empresas que incumplieron el Plan Nacional de Sustitución de Contadores, por lo que la CNMC finalizó la instrucción de nueve expedientes.

La CNMC además investigó el incumplimiento de Reglamentos europeos, concretamente del Artículo 110 u) de la Ley de Hidrocarburos, con la incoación de dos expedientes contra empresas comercializadoras de gas.

Expedientes resueltos por el Ministerio de Energía

Por otra parte, la CNMC ha instruido un total de 115 procedimientos sancionadores, cuya resolución corresponde al Ministerio de Energía o al Consejo de Ministros.

En estos casos, las infracciones más destacadas han tenido que ver con: el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad exigidas de productos petrolíferos y de gas natural (24 sancionadores); el impago de los peajes de acceso a las redes (5 expedientes) y liquidaciones (3); incumplimientos de envío de datos de lectura de contadores inteligentes (10) o el incumplimiento de la obligación específica de adaptación de los contratos de venta en exclusiva de carburantes y combustibles.

La CNMC requiere al Gobierno que suprima o modifique las obligaciones de información en materia tributaria sobre los intermediarios de viviendas turísticas

El pasado 22 de febrero, la CNMC acordó remitir al Consejo de Ministros un requerimiento previo contra distintas disposiciones del nuevo artículo 54 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establecido por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre.

Este requerimiento es un paso previo que busca evitar la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el mencionado Real Decreto.

De acuerdo con el nuevo precepto, los intermediarios en la cesión de viviendas para fines turísticos deberán presentar periódicamente una declaración informativa sobre las cesiones de viviendas en las que intermedien, con fines de prevención del fraude fiscal.

La CNMC considera que el Real Decreto no delimita con claridad quienes serán los sujetos obligados a proporcionar la información. Si se incluye entre los obligados a entidades que no intervienen en todas las fases de la transacción, se podría imponer a estas entidades una carga sustantiva, que puede tener un efecto restrictivo de la competencia.

Adicionalmente, las obligaciones de información incluyen algunos aspectos que pueden ser innecesarios o desproporcionados para el fin perseguido por la norma (prevención del fraude fiscal). En particular, la CNMC considera de dudosa relevancia tributaria la identidad del titular de la vivienda cuando no coincide con la persona que tiene el derecho de cesión de la misma, la obligación de información sobre las cesionarias y el número de días de uso y los deberes de conservación de documentación.

La CNMC está legitimada para impugnar los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y las disposiciones de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados, al amparo del artículo 5.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

La CNMC incoa expediente sancionador contra 26 empresas y 8 directivos por prácticas restrictivas en la prestación de los servicios de montaje y mantenimiento industrial, fundamentalmente, en los sectores petroquímico y energético

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha incoado expediente sancionador a 26 empresas y 8 directivos de siete empresas de servicios de montaje y mantenimiento industrial, fundamentalmente, en los sectores petroquímico y energético. El motivo es la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en el reparto de los proyectos licitados por sus clientes, fundamentalmente, en los sectores petroquímico y energético.

La batalla contra los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y sobre el correcto funcionamiento de los mercados. Para ello se cuenta, entre otros instrumentos, con el Programa de clemencia, que permite a las empresas que forman parte de un cártel beneficiarse de la exención del pago de la multa, siempre y cuando aporten elementos de prueba que posibiliten a la CNMC su detección.



La CNMC sanciona a nueve colegios de abogados por realizar una recomendación colectiva sobre precios de los honorarios

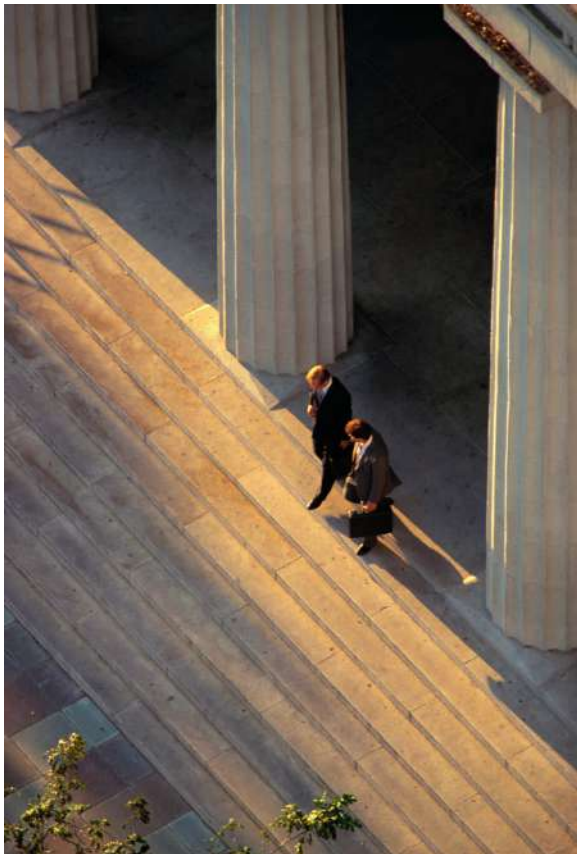
La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado con 1,455 millones de euros a nueve colegios de abogados de distintas provincias por realizar una recomendación colectiva de precios.

La CNMC considera que estos nueve colegios de abogados elaboraron, aplicaron y difundieron baremos de honorarios (listados de precios) a pesar que, desde 2009, la Ley de Colegios Profesionales prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios “ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”.

Los honorarios de los abogados deben fijarse libremente. No existe sistema arancelario en los servicios prestados por abogados, lo que supone que sus honorarios no se fijan por ley o norma en atención a distintos conceptos y cuantías. Además, actualmente los honorarios de abogados tampoco están sometidos al sistema de tarifas mínimas.

El artículo 1 de la LDC prohíbe “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”. Asimismo, desde de la aprobación de la Ley Ómnibus, en diciembre de 2009 Ley de Colegios Profesionales prohíbe expresamente a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios “ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”.

La Ley de Colegios Profesionales sí permite a los Colegios elaborar “criterios orientativos” a los exclusivos efectos de informar a los tribunales sobre la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados, pero no difundirlos con carácter general. Además, el análisis de los documentos aprobados o publicados por los Colegios como “criterios orientativos” ha acreditado que en ellos se recogen verdaderos listados de precios, que incluyen tanto valores de referencia expresados en euros como escalas y tramos de cuantías a las que se aplican distintos porcentajes. Por ello, la CNMC considera que no se trata de meros criterios orientativos sino de auténticos baremos de honorarios, una recomendación colectiva de precios que vulnera la Ley de Colegios Profesionales y la Ley de Defensa de la Competencia.



La CNMC sanciona a 10 empresas de mensajería y paquetería empresarial por constituir cárteles para repartirse los clientes

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado con más de 68 millones de euros a diez empresas de mensajería y paquetería por repartirse los clientes empresariales entre sí.

Algunas empresas de mensajería y paquetería empresarial realizan acuerdos de comercialización con otras empresas del sector que complementan sus redes de distribución para algunos servicios.

La investigación de la CNMC ha puesto de manifiesto que, en el marco de estos acuerdos, algunas empresas concluyeron en paralelo pactos verbales de “no agresión”. A través de estos acuerdos las compañías involucradas en la relación comercial se comprometían a no realizar ofertas comerciales a ninguno de los clientes de su competidora.

De esta forma, se impedía a los clientes de ambas empresas acceder a los servicios de una parte de la competencia. En total, se han descubierto un total de nueve cárteles.

Las conductas acreditadas suponen una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con una duración variable (desde diez años los más duraderos hasta un año los menos).

En consecuencia, la CNMC conmina a las empresas para que en el futuro se abstengan de realizar conductas como las acreditadas y les impone sanciones que ascienden a 68 millones de euros. Estos acuerdos han tenido un carácter especialmente dañino, en la medida en que encarecieron el coste de los servicios que se prestan a los ciudadanos y se mantuvieron las conductas durante un largo periodo de tiempo.

La CNMC requiere al Gobierno que derogue el Real Decreto sobre vehículos para el transporte de pasajeros con conductor (VTC) por restringir la competencia de forma injustificada

El pasado 13 de febrero de 2018, la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) acordó requerir al Consejo de Ministros para que derogue las restricciones a la competencia contenidas en el *Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor*. Se trata de un paso previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra dicho Real Decreto.

En noviembre de 2017, la CNMC ya elaboró de oficio un informe sobre el proyecto de Real Decreto recién aprobado, en el que alertaba sobre las restricciones a la competencia que incluye y su falta de justificación. La versión final del Real Decreto, que fue aprobada el pasado 29 de diciembre, mantiene las fuertes restricciones a la competencia identificadas por la CNMC.

Restricciones detectadas

Por un lado, prohíbe **comerciar con las licencias** de vehículos VTC durante dos años. La CNMC considera que esta prohibición desincentiva que nuevas empresas entren en el mercado, ya que limita su capacidad de abandonarlo en ese tiempo. Con esta medida, se limita la liquidez del mercado secundario de licencias, cuya función es facilitar que haya más empresas en el mercado. Esto terminará repercutiendo negativamente sobre los pasajeros, usuarios de los servicios VTC.

Por otro, se obliga a los titulares de las VTC a comunicar a un **registro administrativo** los datos de cada viaje que realizan antes de su realización. Esta medida supone una barrera a la movilidad geográfica de las compañías VTC,

tanto por la exhaustividad de la información que se les requiere como por la exigencia de comunicación del viaje antes de que lo realicen. La CNMC señala que no se aprecian motivos que justifiquen la creación de un registro a escala nacional donde deban figurar singularmente cada uno de los servicios prestados por cada operador antes de que se realicen. Se trata de un control administrativo de la actividad que podría perfectamente realizarse a posteriori.

Legitimación de la CNMC

La CNMC está legitimada, de acuerdo con el artículo 5.4 de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, para “impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados”.

La remisión de un requerimiento previo a la administración pública responsable permite a esta reconsiderar la regulación restrictiva de la competencia antes de la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

Recursos anteriores por la regulación de las VTC

La CNMC ya ha manifestado en el pasado su preocupación por la regulación que se aplica al sector de los servicios VTC, ya que contiene numerosas restricciones de la competencia que perjudican a los consumidores y usuarios.



La CNMC sanciona a 4 bancos por concertarse para ofrecer derivados en condiciones distintas de las pactadas

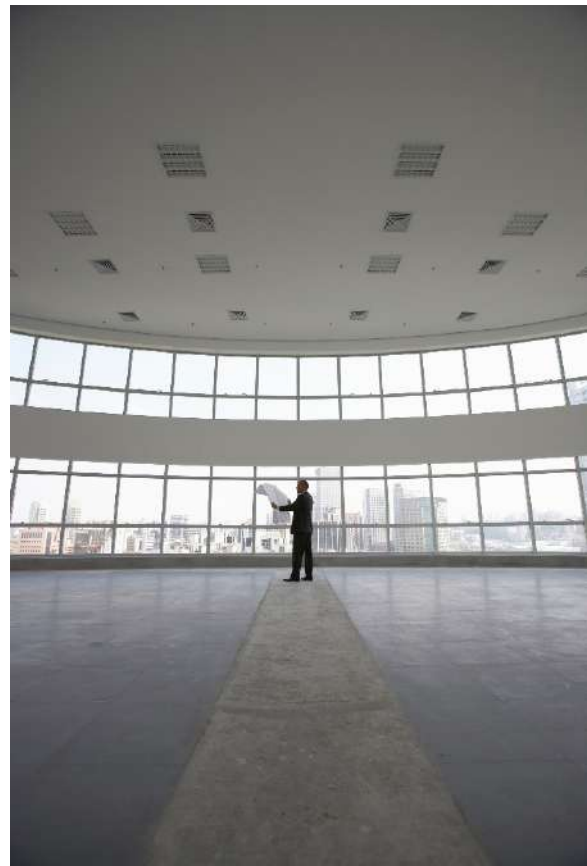
La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado a cuatro entidades financieras por concertarse para ofrecer derivados de tipos de interés en condiciones distintas de las pactadas con los clientes, en las que se especificaba que se contratarían en “condiciones de mercado”.

Estos derivados eran utilizados como instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés asociado a créditos sindicados para la financiación de proyectos. La investigación ha puesto de manifiesto que las entidades de crédito se ponían de acuerdo antes de realizar la oferta al cliente para fijar unas condiciones alejadas de las que se habían comprometido a proporcionar, dando a la vez la imagen de que cada una estaba consultando las condiciones de mercado.

La conducta acreditada en la Resolución supone una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea durante al menos diez años (2006 hasta 2016).

Los hechos se investigaron a raíz de una denuncia presentada por una empresa dedicada a la promoción, construcción y explotación de parques e infraestructuras eólicas. Además, durante la investigación se tuvo acceso a la documentación aportada por otras 22 empresas, correspondiente a 43 operaciones de derivados asociados a créditos sindicados contratados entre 2006 y 2016 para la financiación de proyectos (*project finance*).

En consecuencia, la CNMC conmina a las empresas para que en el futuro se abstengan de realizar conductas como la acreditada e impone sanciones al Santander, Sabadell, BBVA y Caixabank que se elevan a 91 millones de euros.



LABORAL

1.- Comunicación telemática: Régimen General de Trabajadores Autónomos

2.- Permisos retribuidos del trabajador.

¿Cuándo empieza el permiso?



Comunicación telemática: Régimen General de Trabajadores Autónomos

Es posible que recientemente haya recibido una notificación de la Tesorería General de la Seguridad Social informándole sobre la obligatoriedad, para todos los afiliados en el Régimen General de Trabajadores Autónomos, de comunicarse con la administración por medios telemáticos.

Este nuevo sistema de comunicación entre ciudadano y Administración permite realizar trámites telemáticamente sin necesidad de desplazarse personalmente a los organismos públicos y, a su vez, la Administración se podrá dirigir al ciudadano y notificarle telemáticamente distintos trámites y comunicaciones.

Para poder llevar a cabo esta comunicación telemática es imprescindible que usted obtenga uno de los dos tipos de certificado que le detallamos:

1. **CERTIFICADO DIGITAL de FNMT (recomendado).**
2. **CERTIFICADO CL@VE /CONTRASEÑA.**

CERTIFICADO DIGITAL de FNMT (recomendado)

¿Qué es CERTIFICADO DIGITAL?

Se trata de un certificado emitido por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre que permite la comunicación entre el ciudadano y todas las administraciones públicas de una forma fácil y segura, ofreciendo la garantía de una mayor privacidad.

¿Cómo se obtiene dicho certificado?

La obtención de este certificado es fácil y gratuita. Deberá seguir estos tres pasos:

1. Solicitud del certificado por internet: www.cert.fnmt.es
2. Acreditación de su identidad mediante personación física.
3. Descarga en su equipo del certificado desde internet

¿Qué utilidades tiene este certificado?

Este certificado ofrece un amplio abanico de posibilidades, permitiendo la realización de trámites con la mayoría de Administraciones Públicas, por ejemplo:

- AGENCIA TRIBUTARIA: presentaciones de liquidaciones como declaración de la renta, acceso al buzón electrónico...
- TRÁFICO: Consulta de multas de circulación, ...
- AYUNTAMIENTO: consulta y trámites como padrón municipal, censo...
- SEGURIDAD SOCIAL: todos los trámites posibles como obtención de informes, cambios de base de cotización, estudio de jubilación, así como acceso al buzón electrónico, entre otras.

• Firma de documentos y formularios oficiales
Gracias a este certificado podrá olvidarse de desplazamientos y esperas innecesarias, así como gastos extraordinarios.

CERTIFICADO CL@VE /CONTRASEÑA

¿Qué es CERTIFICADO CL@VE /CONTRASEÑA?

Este certificado permite al usuario la realización de diversos trámites vinculados con la Seguridad Social.

Visite la página web:

http://clave.gob.es/clave_Home/clave/queEs.html

¿Cómo se obtiene dicho certificado?

Dicho certificado se obtiene personalmente en la oficina de la Tesorería General de la Seguridad Social que por código postal le corresponda. No es necesaria cita previa y el horario es de 9 a 14 horas.

¿Qué utilidades tiene este certificado?

Este certificado le permite hacer diversos trámites por medios informáticos vinculados a la Seguridad Social. Sus utilidades son mucho más limitadas con respecto al certificado digital no permitiendo al acceso al resto de Administraciones. Los trámites que se pueden realizar son, por ejemplo:

- CERTIFICADOS: Informe de vida laboral, bases de cotización, resolución Alta - Baja en RETA, certificado de estar al corriente
- CAMBIOS: Cambio de Base de Cotización, variación de datos, cambio de domiciliación de cuota,
- TRÁMITES: Alta y baja en afiliación en RETA, solicitud de prestaciones
- AUTOCÁLCULOS: Pensión de jubilación.

3. PREGUNTAS FRECUENTES

¿Pueden tramitar por mí este certificado desde la asesoría laboral?

La tramitación de dichos certificados es personal y no puede solicitarse mediante autorización o representación por terceros.

¿Conlleva alguna responsabilidad estos tipos de certificados?

La Administración está adaptándose a las nuevas tecnologías y ello implica que determinadas comunicaciones ya no se van a realizar por el medio tradicional del correo ordinario. Con este nuevo sistema, las comunicaciones se van a notificar a través del buzón de notificaciones telemáticas, por lo que es imprescindible que usted se acostumbre a consultarlo con frecuencia (al menos una vez a la semana).

Actualmente, el buzón de Seguridad Social sólo se permite el acceso a través del certificado digital, por lo que para acceder con el Certificado Clave y Usuario todavía no está implantado.

Si usted no consulta su buzón en plazo y existe alguna notificación, a los 10 días de su puesta a disposición en el buzón, dicha notificación se tendrá por notificada.

¿Puede derivarse esta responsabilidad a la asesoría laboral contratada?

La asesoría puede asumir por usted dicha nueva obligación. Para ello es necesario que nos autorice mediante un trámite único una vez haya obtenido el certificado.

Consulte con nosotros las tarifas de dicho servicio para valorar con usted una cuota individualizada.

NUESTRA RECOMENDACIÓN:

Recomendamos que se obtenga el **certificado digital de la FNMT** puesto que ofrece un mayor abanico de posibilidades y permite una mayor fluidez entre el usuario y las Administraciones Públicas.

Para ello, les animamos a que contacten con nosotros en cualquiera de las dos direcciones:

ASESORÍA RUISEÑORES: ARAGÓN

Dirección: Paseo Sagasta 74, 50006 Zaragoza

Teléfono: 976 37 17 16

Página web: www.arasociados.com

ASESORÍA NAVARRA DE GESTIÓN EMPRESARIAL: NAVARRA

Dirección: Plaza de la Libertad, 1 entreplanta, 31004 Pamplona

Teléfono: 948 291 463

Página web: <http://anadeconsultoria.com>

Permisos retribuidos del trabajador.**¿Cuándo empieza el permiso?**

El día inicial del disfrute de los permisos no puede ser un día festivo, sino el primer día laborable que le siga a aquél en que se produjo el hecho que da derecho al permiso.

En las relaciones entre empresa y trabajador son habituales las diferencias de interpretación acerca del momento de inicio del cómputo de los días de permiso retribuido que el Estatuto de los Trabajadores o el Convenio Colectivo reconoce a los trabajadores.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 145/2018 de fecha 13-02-2018 ha venido a clarificar esta duda.

La Sentencia se pronuncia acerca de una demanda de interpretación de Convenio Colectivo en la que **los trabajadores piden que "se declare el derecho de los trabajadores afectados por la aplicación del Convenio Colectivo Estatal para el sector del Contact Center a que el "dies a quo" -día de inicio- del cómputo de los permisos por matrimonio, nacimiento de hijo y fallecimiento de familiar, en los casos en que el hecho causante del**

permiso en cuestión suceda en día no laborable para el trabajador, tenga que iniciarse en el primer día laborable siguiente."

Las Sentencia determina cual debe ser el día inicial para el disfrute de los días de permiso, estableciendo en su Fundamento de Derecho Segundo que la propia rúbrica del artículo -permisos retribuidos- nos muestra que los permisos se conceden para su disfrute en días laborables, pues en días festivos no es preciso pedirlos porque no se trabaja, lo que corrobora el primer párrafo del artículo al decir "Los trabajadores podrán ausentarse del trabajo con derecho a retribución" ausencia que según este tenor literal, carece de relevancia cuando se produce en día feriado. Esta solución la corrobora el art 37.3 ET que al regular el descanso semanal, las fiestas y los permisos dispone que "el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración" en los supuestos que enumera y que evidencian que el permiso se da para ausentarse del trabajo en día laborable, pues en día festivo no hace falta. Continúa la Sentencia afirmando que "consecuentemente, si el día en que se produce el hecho que justifica el permiso no es laborable es claro que no se inicia el permiso por matrimonio, nacimiento de hijo o fallecimiento de familiar hasta el primer día laborable que le siga". Por lo que se refiere al día inicial de disfrute de los permisos que aquí nos ocupan deben entenderse que como el convenio habla de "ausentarse del trabajo con derecho a retribución" el día inicial del disfrute de esos permisos no puede ser un día feriado, sino el primer día laborable que le siga a aquél en que se produjo el hecho que da derecho al permiso, pues el convenio no dice otra cosa, ya que solo indica que el derecho puede disfrutarse sólo "desde que ocurra el hecho causante", aparte que otra solución podría llevar al absurdo de privar del permiso, o de días de permiso, en los supuestos en que el hecho causante acaece al inicio de varios días feriados seguidos, lo que es contrario al espíritu del art 37-3 del ET y a la norma convencional.

La Sentencia termina declarando -en su Fallo- que el día inicial para el disfrute de los permisos (...) cuando el hecho causante se produzca en día feriado debe ser el primer día laborable que le siga.

OTRA INFORMACIÓN

Subvenciones abiertas en Aragón

De las subvenciones abiertas en Aragón, las que consideramos más relevantes son las siguientes:

- **Ayudas económicas destinadas al fomento del empleo (Programa integral de cualificación y empleo. Plan de Capacitación).** Convocatoria de las Cámaras de Comercio de Zaragoza, Huesca y Teruel. Subvenciones destinadas a fomentar la creación de empleo a través de ayudas a empresas para la contratación de personas sin empleo y a emprendedores que decidan iniciar una actividad empresarial y/o profesional, y que hayan finalizado, en el marco del Programa Integral de Cualificación y Empleo, la fase de orientación vocacional del Plan de Capacitación. Abiertas todo el año, Convocatoria: BOA 50. 12/03/2017. El texto completo de la convocatoria se encuentra disponible en la web de cada una de las tres Cámaras).
- **Subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo de calidad.** Dirigidas a las empresas, empresarios individuales y trabajadores autónomos, entidades privadas sin ánimo de lucro, comunidades de bienes y sociedades civiles que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón y que contraten a trabajadores por cuenta ajena, que estuvieran desempleados e inscritos como demandantes de empleo y reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la norma. Plazo: hasta el 31/10/2018. *Convocatoria BOA 6. 09/01/2018 - ORDEN EIE/2248/2017, de 27 de diciembre.*

- **Programa para emprendedores autónomos.** Dirigidas a aquellas personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo que, cumpliendo los requisitos previstos, y dentro del ámbito territorial de la comunidad Autónoma de Aragón:
 - se establezcan como trabajadores autónomos o por cuenta propia y realicen la actividad en nombre propio,
 - formen parte, en calidad de trabajadores autónomos o por cuenta propia de sociedades civiles o de comunidades de bienes, siempre que las subvenciones se soliciten a título personal,
 - constituyan una sociedad limitada unipersonal y desarrollen su actividad en la misma. Plazo: hasta el 31/10/2018. *Convocatoria BOA 6. 09/01/2018 - ORDEN EIE/2251/2017, de 27 de diciembre*

Subvenciones abiertas en Navarra

Las convocatorias de las subvenciones abiertas en Navarra son las siguientes:

- **Subvenciones para el fomento de la contratación de personas desempleadas menores de 30 años en empresas de las áreas económicas prioritarias de la Estrategia de Especialización Inteligente** Plazo: Abierto todo el año. Un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de inicio de la relación contractual. Se podrá solicitar la subvención por los contratos celebrados desde el día 1 de julio de 2017.

Dirigido a: Dirigida a empresas cuya actividad se desarrolla en alguna de las áreas económicas prioritarias determinadas por la estrategia de especialización inteligente (automoción y mecatrónica, cadena alimentaria, energías renovables y recursos, salud, turismo integral e industrias creativas y digitales).

Los epígrafes de "división" (a dos dígitos) de CNAE 2009 correspondientes a dichos sectores son:

20 21 22 23 24 25 26 27 28 29

0 33 35 38 39

55 56 58 59

60 61 62 63

71 72 73 74 75

86

90 1 94

- **Subvenciones para el fomento de la contratación de personas perceptoras de Renta Garantizada.** Plazo: Abierto todo el año. El plazo de presentación será de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de inicio de la relación contractual.

Dirigido a:

- Empresas
- Trabajadores y trabajadoras autónomos
- Entidades sin ánimo de lucro

- **Ayudas a las empresas que contraten con carácter indefinido a personas con discapacidad.** Plazo: Abierto todo el año.

Para ayudas a la contratación indefinida: TRES MESES a contar desde el día siguiente a la fecha de inicio del contrato de trabajo o a la fecha de transformación del contrato temporal en indefinido.

Para ayudas para la adaptación del puesto de trabajo: deberán presentarse antes del inicio de la adaptación y finalizará el plazo a los doce meses contados desde el día siguiente a la fecha de inicio del contrato de trabajo.

Dirigido a:

- Empleadores
- Empresas

- **Subvenciones para empleo con apoyo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.**

Plazo: Abierto todo el año.

El plazo de presentación de las solicitudes finalizará a los tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración del último contrato de trabajo realizado a una persona con discapacidad en virtud del proyecto de empleo con apoyo objeto de subvención, siempre y cuando se hubiera publicado la autorización del gasto correspondiente. En caso contrario, el plazo será de un mes desde el día siguiente a la fecha de publicación oficial de dicha autorización.

Dirigido a: Entidades que promuevan proyectos de empleo con apoyo de personas con discapacidad:

- asociaciones
- fundaciones
- entidades sin ánimo de lucro
- centros especiales de empleo
- empresas del mercado ordinario de trabajo

Guías Doing Business y otras publicaciones de interés

- [Doing business in Serbia 2017](#)
- [Doing business in Russia 2017](#)
- [Doing business in Cyprus 2017](#)
- [Moore Stephens International Directory March 2018](#)



MOORE STEPHENS

Moore Stephens LP SL

Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043

Fernando el Católico, 11 entlo. Izda 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477

Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.:948 291 463 Fax: 948 290 931